República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
1983/2023 - 40 AÑOS DE DEMOCRACIA

Informe firma conjunta

Número: IF-2023-17473176-APN-VOCXII#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Miércoles 15 de Febrero de 2023

Referencia: SENTENCIA Expte Nº 46.304-I y sus acumulados "VECOM COMERCIALIZADORA S.A. S/BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS".- VOC XII-

---

En la fecha se reúnen los miembros de la Sala “D” del Tribunal Fiscal de la Nación, Dres. Edith Viviana Gómez (Vocal Titular de la Vocalía de la 10a. Nominación), Agustina O´Donnell (Vocal Titular de la Vocalía de la 11a. Nominación) y Daniel Alejandro Martín (Vocal Titular de la Vocalía de la 12a. Nominación) para resolver el Expte Nº 46.304-I y sus acumulados Nº 46.307-I y 48.010-I y 48.032-I caratulado VECOM COMERCIALIZADORA S.A. S/BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS.

El Dr. Martín dijo:

I.- Que a fs. 150/152, 319/321, 397/399 y 423/425 Vecom Comercializadora S.A, Yaciófano Arturo Antonio y Moya Pablo Maximiliano solicitan que se les conceda el beneficio de litigar sin gastos, argumentando que carecen de ingresos para afrontar el pago de las tasas de actuación devengadas por la presentación de los recursos de apelación contra la resoluciones N° 12/2016, 13/2016 y 243/2017 244/2017, todas ellas dictadas por el Jefe (Int.) de la División Revisión y Recursos de la Dirección Regional de Mendoza , en las que:

a) Se determinó de oficio en conjunto con los accesorios la obligación del contribuyente Vecom Comercializadora S.A. en el Impuesto al Valor Agregado por los periodos fiscales julio 2009 a mayo 2012, dejando en suspenso el juzgamiento de la conducta en los términos del artículo 20 de la Ley 24.769 (texto vigente)- Resolución 12/2016-

b) Se estableció la materia imponible mas los intereses resarcitorios del contribuyente Vecom Comercializadora S.A. en el Impuesto a las Ganancias por los ejercicios fiscales 2010 y 2011, dejando en suspenso el juzgamiento de la conducta en los términos del artículo 20 de la Ley 24.769 (texto vigente)- Resolución 13/2016-

c) Se determinó de oficio junto con los accesorios la responsabilidad personal y solidaria del Sr. Arturo Antonio Yaciófano en relación con la obligación de la contribuyente Vecom Comercializadora S.A en el Impuesto al Valor Agregado por los períodos fiscales julio 2009 a mayo 2012, dejando en suspenso el juzgamiento de la conducta en los términos de la Ley Penal Tributaria. – Resolución 243/2017-

d) Se determinó en conjunto con los intereses resarcitorios la responsabilidad personal y solidaria prevista en el

artículo 8 de la ley 11.683 (t.o 1998 y sus mod) del Sr. Pablo Maximiliano Moya en relación con la obligación de Vecom Comercializadora S.A en el Impuesto a las Ganancias por los ejercicios fiscales 2010 y 2011, dejando en suspenso el juzgamiento de la conducta en los términos del 20 de la Ley 24.769 (texto vigente)- Resolución 244/2017-

A los fines de probar la situación económica que alega, ofrecen prueba informativa y pericial contable. Hace reserva al caso federal.

II.- Que a fs. 159/159 vta., 326, 402/404 y 431 el Fisco Nacional contesta los traslados de los recursos deducidos en autos.

Expone que los motivos esgrimidos por los incidentistas son insuficientes y no indican el estado real de pobreza que requiere la norma para eximirla del pago de la tasa de actuación, razón por la cual solicita que se rechacen los beneficios de litigar sin gastos, con costas. Hace reserva del caso federal.

III.- Que a fs. 164 se hizo lugar a la prueba informativa ofrecida por Vecom Comercializadora a fs. 151 la que hace referencia al diligenciamiento de los oficios dirigidos al Registro Nacional de la Propiedad Automotor, a la Administración Tributaria de Mendoza, el Banco Central de la República Argentina y el Registro de Propiedad e Inmueble de la Provincia de Mendoza, luciendo agregados a fs. 177, 179, 180,181/182, 183/184, 185, 186/188, 189/190 vta., 190, 191, 192, 193, 194/195, 197, 198/199, 212 la contestación de los mismos. A fs. 164 pto 4º) se concedió la prueba pericial contable, designándose a los Dres. Silvina Yaciófano, perito contadora designada a propuesta de la incidentista y Rafael De Luca en representación del Fisco Nacional, quienes presentaron la pericia ordenada en autos a fs. 206/211.

Posteriormente, a fs. 327 se hizo lugar a la prueba informativa ofrecida por Vecom Comercializadora S.A. para que diligencie los oficios dirigidos al Registro Nacional de la Propiedad Automotor - contestado a fs. 363/367-, la Administración Tributaria de Mendoza y el Registro de la Propiedad Inmueble de Mendoza, para que luego a fs. 335 se ordene la producción de la prueba pericial contable designándose a los peritos contadores antes citados. Frente al desinterés de la incidentista en impulsar las probanzas informativas ordenadas en autos, a fs. 442 se tuvo por decaída su producción. Respecto de la prueba pericial contable, la misma obra a fs. 352/356.

Que a fs. 434 se concedió la prueba pericial contable ofrecida por Yaciófano Arturo Antonio y Moya Pablo Maximiliano, designándose a los Dres. Silvina Yaciófano y Carlos Alberto Louit, así como también obra la apertura de la prueba informativa referida al diligenciamiento de los oficios dirigidos al Registro Propiedad Automotor, - contestado a fs. 498- el Banco Central de la República Argentina – agregado a fs. 457/480 vta. y 503- la Administración Tributaria de Mendoza, y el Registro de la Propiedad Inmueble de Mendoza,.

Que ante la falta de interés del presentante se dio por decaído el derecho para producir la prueba pericial contable e informativa a fs. 494 y 511. En efecto, a fs. 511 pto. 2º) se declara cerrado el período de instrucción, dando vista a las partes de la prueba producida, luciendo la contestación de la incidentista a fs. 513/515 y del Fisco Nacional a fs. 516/518.

IV.- Que a fs. 407 la Secretaría General de Asuntos Impositivos acumuló los autos principales Nº 46.307-I, 48.011-I y 48.032-I al que lleva el 46.304-I.

V.- Que por medio de la PV-2023-11687777-APN-VOCXII#TFN se elevan los autos a conocimiento de la Sala “D”.

VI.- Que ello así, corresponde analizar la procedencia de los beneficios de litigar sin gastos peticionados por las incidentistas.

Que en efecto, la ley 25.964 en su art. 9° establece la exención del pago de la tasa de actuación a las “personas que actuaren con beneficio de litigar sin gastos” y que este instituto se ve plasmado en el art. 78 del C.P.C.C.N., donde se ampara a quienes “carecieren de recursos” esto es, los que se encuentran en una situación de pobreza tal que de no poder afrontar el pago de la tasa, afectaría su derecho a estar en juicio.

Que para analizar el sustento del citado instituto, debemos remitirnos a los dos preceptos de raigambre constitucional como son; la garantía de defensa en juicio y la igualdad ante la ley (arts. 18 y 16 de la Constitución Nacional), como pilares que vienen a asegurar la prestación de los servicios de justicia que se ajusta a la situación económica de quienes no pueden afrontar un litigio.

Que en este orden de ideas, en tanto constituye un privilegio de carácter excepcional, su concesión ha de valorarse en forma restrictiva, lo que determina que la ausencia de recursos económicos que imposibiliten el pago de los costos causídicos deba ser demostrada en forma fehaciente, carga que le incumbe al peticionante (conf. art. 79, ap. 2°. C.P.C.C.N.)

Que ello así, cabe destacar que la concesión de este beneficio "...queda librada a la prudente apreciación judicial, en tanto los medios probatorios incorporados al incidente reúnan los requisitos suficientes para llevar al ánimo del juzgador la verosimilitud de las condiciones de pobreza alegadas "(CSJN, "Siderman José y otros c/Nación Argentina y Provincia de Tucumán s/daños y perjuicios" ED - T. 132 - pág 142), hecho que no ha sucedido en autos, toda vez que de las contestaciones efectuadas por las entidades bancarias surge que Vecom Comercializadora S.A. dispone de dos cuentas en el Banco Galicia (fs. 198/199), una cuenta corriente, tres cajas de ahorro y dos plazos fijos en el HSBC las cuales se detallan a fs. 189 y en el Banco Ciudad posee una Cta Cte en pesos 89/5 y una caja de ahorros 261/7 (fs. 186/188).

Que a su vez de la pericia contable agregada a fs. 200/211 se desprende que la firma posee activos por $5.229.000,72 y que en los términos de la ley 26.860 la firma y los socios que la componen han exteriorizado USD 1.500.000, obteniendo dicho dinero de los contratos que posee con telefonía AMX Argentina S.A.

Que de la prueba informativa sólo surge a fs. 367 la respuesta del oficio diligenciado a la Administración Tributaria de Mendoza, quien informa que la empresa posee un automóvil dominio KYY 510 Audi A5 Sportback 2.0T FSI/2012, toda vez que el resto de la prueba ordenada no fue producida por la incidentista, por lo que a fs. 442 se dio por decaído el derecho de producir dichas probanzas.

Que de igual forma se procedió respecto de los contribuyentes Yaciófano Arturo Antonio y Moya Pablo Maximiliano, puesto que los mismos no mostraron interés en producir las pruebas informativas y contables ordenadas a fs. 434, las que fueron decaídas a fs. 494 y 511, respectivamente.

Que a los argumentos ya esgrimidos, debe agregarse que si bien la Ley de Procedimiento Tributario prevé que “En la instancia ante el Tribunal Fiscal de la Nación los interesados podrán actuar personalmente, por medio de sus representantes legales, o por mandatario especial...” (art. 160 de la ley 11.683 (t.o. 1998 y mod.), los incidentistas ha optado por actuar con apoderado, lo que es un argumento más para tener en cuenta al momento de valorar la real “carencia de fondos”, toda vez que deberá afrontar el pago de los honorarios correspondientes a la actuación de los profesionales intervinientes. Que así como corresponde prever los honorarios de los profesionales –patrocinante/apoderado- con motivo del recurso incoado, también debe considerarse el arancel correspondiente a la tasa de actuación que establece la ley 25.964, puesto que ninguno de esos gastos surge en

forma intempestiva, sino que son consecuencia de la decisión que adopta el propio apelante en el momento de acudir ante esta instancia jurisdiccional.

Que en virtud de lo expuesto, teniendo en cuenta que las probanzas cumplidas no han servido para demostrar que los incidentistas antes citados se encuentran imposibilitados de obtener recursos financieros suficientes a futuro, a fin de poder afrontar los pagos de la tasa de actuación que le ocasiona el presente litigio, y toda vez que de autos se desprende que Vecom Comercializadora S.A posee activos más que suficientes para hacer frente a la tasa de actuación intimada, no verificándose en consecuencia el estado real de pobreza que requiere la norma, corresponde rechazar los pedidos solicitados las incidentistas, con costas.

En consecuencia, corresponde intimar bajo apercibimiento de librarse la correspondiente boleta de deuda, la que incluirá los intereses devengados en los términos del artículo 7 de la ley 27.964 a:

i) Vecom Comercializadora S.A para que en el término de cinco (5) días ingrese en concepto de tasa de actuación la suma de $ 922.655,29 (Pesos novecientos veintidós mil seiscientos cincuenta y cinco con veintinueve centavos), correspondiente a la tasa de actuación del expediente Nº 46.304-I, bajo apercibimiento de librarse la correspondiente boleta de deuda, la que incluirá los intereses resarcitorios devengados en los términos del artículo 7 de la ley 25.964.

ii) Vecom Comercializadora S.A para que en el término de cinco (5) días ingrese en concepto de tasa de actuación la suma de $ 857.042,19 (Pesos ochocientos cincuenta y siete mil cuarenta y dos con diecinueve centavos), correspondiente a la tasa de actuación del expediente Nº 46.307-I, bajo apercibimiento de librarse la correspondiente boleta de deuda, la que incluirá los intereses resarcitorios devengados en los términos del artículo 7 de la ley 25.964.

iii) Yaciófano Arturo Antonio para que en el término de cinco (5) días ingrese en concepto de tasa de actuación la suma de $ 922.625,29 (Pesos novecientos veintidós mil seiscientos veinticinco con veintinueve centavos), correspondiente a la tasa de actuación del expediente Nº 48.011-I, bajo apercibimiento de librarse la correspondiente boleta de deuda, la que incluirá los intereses resarcitorios devengados en los términos del artículo 7 de la ley 25.964.

iv) Moya Pablo Maximiliano para que en el término de cinco (5) días ingrese en concepto de tasa de actuación la suma de $857.042,19 (Pesos ochocientos cincuenta y siete mil cuarenta y dos con diecinueve centavos), correspondiente a la tasa de actuación del expediente Nº 48.032-I, bajo apercibimiento de librarse la correspondiente boleta de deuda, la que incluirá los intereses resarcitorios devengados en los términos del artículo 7 de la ley 25.964.

La Dra. Gómez dijo:

Que adhiero en lo sustancial a los fundamentos expuestos en el voto del Dr. Martín por los que resuelve denegar el beneficio de litigar sin gastos peticionado por Vecom Comercializadora S.A., Arturo Antonio Yaciofano y Pablo Maximiliano Moya, con costas.

En consecuencia, procede intimar a que en el plazo de cinco días se ingresen los montos en concepto de la tasa de actuación debida en el marco de los Exptes Nro. 46.304-I y 46.307-I (iniciados por Vecom Comercializadora S.A) y las causas individualizadas como 48.010-I y 48.032-I (relativos a Arturo Antonio Yaciófano y Pablo Maximiliano Moya); por último se señala que el pago de los importes correspondientes debe ser cumplido en el plazo fijado al efecto, bajo apercibimiento de librar boleta de deuda (conf. Ley N°25.964)

La Dra. O´ Donnell dijo:

Que adhiere al voto del Vocal Instructor.

Que en virtud de los votos efectuados, SE RESUELVE:

1°) Denegar los beneficios de litigar sin gastos solicitados en autos, con costas.

2°) Intimar a Vecom Comercializadora S.A para que en el término de cinco (5) días ingrese en concepto de tasa de actuación la suma de $ 922.655,29 (Pesos novecientos veintidós mil seiscientos cincuenta y cinco con veintinueve centavos), correspondiente a la tasa de actuación del expediente Nº 46.304-I, bajo apercibimiento de librarse la correspondiente boleta de deuda, la que incluirá los intereses resarcitorios devengados en los términos del artículo 7 de la ley 25.964.

3º) Intimar a Vecom Comercializadora S.A para que en el término de cinco (5) días ingrese en concepto de tasa de actuación la suma de $ 857.042,19 (Pesos ochocientos cincuenta y siete mil cuarenta y dos con diecinueve centavos), correspondiente a la tasa de actuación del expediente Nº 46.307-I, bajo apercibimiento de librarse la correspondiente boleta de deuda, la que incluirá los intereses resarcitorios devengados en los términos del artículo 7 de la ley 25.964.

4º) Intimar a Yaciófano Arturo Antonio para que en el término de cinco (5) días ingrese en concepto de tasa de actuación la suma de $ 922.625,29 (Pesos novecientos veintidós mil seiscientos veinticinco con veintinueve centavos), correspondiente a la tasa de actuación del expediente Nº 48.0.11-I, bajo apercibimiento de librarse la correspondiente boleta de deuda, la que incluirá los intereses resarcitorios devengados en los términos del artículo 7 de la ley 25.964.

5º) Intimar a Moya Pablo Maximiliano para que en el término de cinco (5) días ingrese en concepto de tasa de actuación la suma de $857.042,19 (Pesos ochocientos cincuenta y siete mil cuarenta y dos con diecinueve centavos), correspondiente a la tasa de actuación del expediente Nº 48.032-I, bajo apercibimiento de librarse la correspondiente boleta de deuda, la que incluirá los intereses resarcitorios devengados en los términos del artículo 7 de la ley 25.964.

6º) Regular los honorarios de los profesionales intervinientes por el Fisco Nacional, por su actuación en autos en la suma de $ 195.767 (Pesos ciento noventa y cinco mil setecientos sesenta y siete) por el patrocinio letrado y de $ 78.307 (Pesos setenta y ocho mil trescientos siete) por la representación procesal, las que quedan a cargo de Vecom Comercializadora S.A., teniendo en cuenta a tal fin la labor desarrollada por los mismos en las etapas cumplidas, el resultado obtenido y demás pautas establecidas en la ley 21.839, modificada por la ley 24.432. Se deja constancia que los honorarios regulados no incluyen el IVA.

7º) Regular los honorarios del perito contador designado a propuesta del Fisco Nacional, Rafael De Luca, en la suma de $ 53.391 (Pesos cincuenta y tres mil trescientos noventa y uno), la que queda a cargo Vecom Comercializadora S.A, en atención a la labor desarrollada en las pericias practicadas en autos, el monto del litigio y demás pautas establecidas en el art. 3º inc. e) del decreto ley 16.638/57. Se deja constancia que la suma regulada no incluye el IVA.

8º) Regular los honorarios del perito contador designado a propuesta del Fisco Nacional, Carlos Alberto Louit, en la suma de $ 5.000 (Pesos cinco mil), los que quedan a cargo de Yaciofano Arturo Mario, por la aceptación del cargo de la pericia ordenada a fs. 434. Se deja constancia que la suma regulada no incluye el IVA.

9º) Regular los honorarios del perito contador designado a propuesta del Fisco Nacional, Carlos Alberto Louit, en la suma de $ 5.000 (Pesos cinco mil), los que quedan a cargo de Moya Pablo Maximiliano, por la aceptación del cargo de la pericia ordenada a fs. 434. Se deja constancia que la suma regulada no incluye el IVA.

10°) Regular en su conjunto los honorarios de los profesionales intervinientes por el Fisco Nacional, por su actuación en autos, en la suma de $128.787 (Pesos ciento veintiocho mil setecientos ochenta y siete), equivalente a 12,38 (doce con 38/100) UMA, por el patrocinio letrado y de $ 51.515 (Pesos cincuenta y un mil quinientos quince), equivalente a 4,95 (cuatro con 95/100) UMA por la representación procesal; los que quedan a cargo de Yaciofano Arturo Antonio teniendo en cuenta a tales fines el monto del litigio, la actividad desarrollada, la etapa procesal cumplida y el resultado obtenido, conforme lo dispuesto por los arts. 14, 15, 16, 19, 20, 21, 29 y 51 de la ley 27.423 y la Acordada N° 25/22 (08/09/2022) de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y Decreto 1077/2017. Las sumas reguladas no incluyen el impuesto al valor agregado.

11°) Regular en su conjunto los honorarios de los profesionales intervinientes por el Fisco Nacional, por su actuación en autos, en la suma de $64.041 (Pesos sesenta y cuatro mil cuarenta y uno), equivalente a 6,16 (seis con 16/100) UMA, por el patrocinio letrado y de $ 25.616 (Pesos veinticinco mil seiscientos dieciséis), equivalente a 2,46 (dos con 46/100) UMA por la representación procesal; los que quedan a cargo de Pablo Maximiliano Moya teniendo en cuenta a tales fines el monto del litigio, la actividad desarrollada, la etapa procesal cumplida y el resultado obtenido, conforme lo dispuesto por los arts. 14, 15, 16, 19, 20, 21, 29 y 51 de la ley 27.423 y la Acordada N° 25/22 (08/09/2022) de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y Decreto 1077/2017. Las sumas reguladas no incluyen el impuesto al valor agregado.

Regístrese, notifíquese y archívese.-

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2023.02.15 10:11:30 -03:00

Edith Viviana Gomez
Vocal
Vocalía X Sala D Competencia Impositiva
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2023.02.15 12:28:43 -03:00

Agustina O'Donnell
Vocal
Vocalía XI Sala D Competencia Impositiva
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2023.02.15 14:35:09 -03:00

Daniel Alejandro Martín
Vocal
Vocalía XII Sala D Competencia Impositiva
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2023.02.15 14:35:10 -03:00